

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2022-00351-00

**ACCIONANTE:** MARIA DEL PILAR BARRAGÁN ESPAÑA

**ACCIONADOS:** FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA; y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora MARIA DEL PILAR BARRAGÁN ESPAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.005.364, en nombre propio, contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA; y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicitó:*

*"Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2.011 o el programa de las cien mil viviendas gratis.*

*Se INFORME su (sic) hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.*

*De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de las CIEN MIL VIVIENDAS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero*

*Se expida copia del traslado enviado al DPS Para el estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad.*

*Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.*

*Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en que fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.*

*Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Conceder el derecho el derecho (sic) a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda*

*Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.*

*Que se me incluya dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumpla con el estado de vulnerabilidad.*

*Se nos dé una opción viable a las víctimas del conflicto armado en la cual se pueda acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta nuestro estado de vulnerabilidad y que la mayoría de las víctimas no percibimos más un 1 SMLV*

*Se nos informe si el gobierno nacional va a abrir convocatorias para la Segunda Fase de viviendas gratuitas.”*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó la accionante que interpuso derecho de petición el día 13 de junio de 2022, ante las entidades accionadas, solicitando información respecto a los documentos que necesita para la postulación de los programas de vivienda; sin embargo el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA; y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS no contestó el derecho de petición ni en forma ni de fondo.*

*Añadió que realizó el plan de asistencia, atención y reparación integral – PAARI, para con ello se estudie su grado de vulnerabilidad y el de su núcleo familiar, así acceder al subsidio de vivienda.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 30 de agosto de 2022, notificada el mismo día y el 2 de septiembre, se admitió y vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, ordenando comunicar a las entidades accionadas, la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.*

### **CONTESTACIÓN**

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS:** Señaló las actuaciones llevadas a cabo por la entidad para puntualizar que no se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, ya que, corrió traslado de la petición a las entidades UARIV y FONVIVIENDA.

*Además agregó que se le brindó respuesta de fondo a la accionante el 5 de julio de 2022, al correo [diogenesdavid01@hotmail.com](mailto:diogenesdavid01@hotmail.com), informándole que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, por no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de Bogotá D.C.*

*Indicó que para los proyectos de vivienda gratuita en Bogotá D.C., se agotaron las soluciones de vivienda, sin que esta entidad tenga las competencias para*

*iniciar un nuevo proceso de identificación de potenciales beneficiarios, hasta que FONVIVIENDA lo solicite.*

**FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA:** *Refirió que la petición presentada por la accionante fue resuelta en término y notificada al correo electrónico indicado en el escrito de petición.*

*Señaló que consultado el hogar de la accionante, no se encontró como postulado en alguna de las convocatorias, para iniciar el respectivo trámite, siendo este un requisito esencial para que las personas tengan derecho a acceder un subsidio de vivienda.*

**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV:** *Puso de presente que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, le remitió la petición formulada por la accionante, la cual fue resuelta mediante comunicación del 3 de septiembre de 2022.*

*Que se le informó a la accionante que la oferta de vivienda institucional y la vivienda no aplican como indemnización parcial.*

*Mencionó que no es la entidad encargada para la asignación y entrega de subsidio de vivienda, por ello, se encuentra limitada a orientar a los interesados sobre el acceso a los programas.*

### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA; y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, están vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora MARIA DEL PILAR BARRAGÁN ESPAÑA, en cuanto no han dado respuesta ni de forma, ni de fondo a los derechos de petición radicados el 13 de junio de 2022.*

*En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

*ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*La Corte Constitucional en Sentencia C 418 de 2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En este asunto, la accionante aportó constancia de las peticiones radicadas el 13 de junio de 2022, ante el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda; y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, que permiten evidenciar que en efecto en dicha fecha, radicó ante las entidades accionadas derecho de petición, solicitando información respecto a la postulación para obtener el subsidio de vivienda y su inclusión en cualquier programa, especialmente en el de cien mil viviendas.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación al derecho de petición objeto de esta controversia, feneció el 7 de julio 2022.

En primer lugar, en lo concerniente con el derecho de petición dirigido al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, se observa que este fue contestado mediante oficio No. E-2022-2203-180792 del 23 de junio de 2022, al correo electrónico de la accionante, mediante el cual le indicaron que no fue posible incluirla en los listados potenciales del beneficio de vivienda gratuita, ya que, no cumple con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en la ciudad de Bogotá D.C., siendo esta la ciudad donde reside según las bases de datos.

También le contestaron que para los proyectos en Bogotá D.C., se agotaron las soluciones de vivienda, sin que esta entidad cuente con la competencia para iniciar un nuevo proceso de identificación de potenciales, sino hasta que FONVIVIENDA lo requiera.

En ese mismo sentido, la entidad procedió de manera puntualizada a dar contestación a los interrogantes de la accionante y asimismo le explicó cada etapa para lograr la asignación del subsidio familiar de vivienda en especie.

Así las cosas, es claro que la entidad accionada dio respuesta efectiva a la petición realizada, señalándole a la accionante las razones por las cuales no podía acceder a su solicitud.

Lo anterior le permite al despacho concluir, que en lo que respecta al derecho de petición dirigido a Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, este obtuvo una respuesta clara, precisa, de fondo, y dentro del término, que si bien no fue positiva respecto a sus requerimientos, se debió circunstancias ajenas a sus actuaciones; por tanto, en lo concerniente con esta entidad, esta evidenciado que no vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

*De otro lado, frente a la contestación del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, si bien se encontraba en mora para dar una oportuna contestación a lo solicitado, lo cierto es con oportunidad de la interposición de la presente acción, el derecho de petición fue atendido conforme se acreditó en la comunicación con radicado No. 2022ER0072732 de 31 de agosto de 2022, al correo [diogenesdavid01@hotmail.com](mailto:diogenesdavid01@hotmail.com) (Folio No. 20 de la contestación), donde concretamente le contestaron una a una las peticiones de la accionante.*

*Le señalaron que uno de los requisitos, es la postulación del hogar en las convocatorias abiertas por esta entidad, y verificadas las bases de datos, se determinó que la accionante no se postuló en ninguna de las convocatorias.*

*Que para acceder al subsidio se debe seguir el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias.*

*Se le indicó a la accionante que no se puede ofrecer una fecha probable de asignación del subsidio, debido a que los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, el cumplimiento de las normas y la capacidad presupuestal existente, y no se le puede otorgar una vivienda de manera directa.*

*Por último, si bien no se presentó directamente el derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, cierto es que el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL les remitió la petición de la accionante el 23 de junio de 2022*

*La petición fue resuelta mediante comunicado del 3 de septiembre de 2021, donde le explicaron paso a paso el procedimiento para el programa de vivienda urbana.*

*Igualmente se le comunicó que la solicitud de entrega de vivienda como indemnización parcial, no es procedente por cuanto “las sumas pagadas por el Estado a título de atención y asistencia o subsidio no podrán ser descontadas del monto de indemnización por vía administrativa”.*

*En consecuencia, observa el despacho que lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.*

*Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:*

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

PROCESO No.: 110013103038-2022-00351-00  
ACCIONANTE: MARIA DEL PILAR BARRAGÁN ESPAÑA  
ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA; y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*Habiéndose satisfecho las pretensiones de la accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que el despacho carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela interpuesta por la señora MARIA DEL PILAR BARRAGÁN ESPAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.005.364, contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA; y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38bb20c5ff18e9ad20a0f335977afa40890ac9899a8c1cc747b30862b5e5f6db

Documento generado en 06/09/2022 08:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>